



CONTENIDO

ACUERDO No. 38 (de 14 de julio del 2000) "Por el cual se aprueban ajustes al Presupuesto en ejecución de la vigencia fiscal 2000 de la Autoridad del Canal de Panamá".....	Pág. N° 2
ACUERDO No. 39 (de 27 de septiembre del 2000) "Por el cual se establece una reserva de patrimonio"	Pág. N° 4
ACUERDO No. 40 (de 24 de octubre del 2000) "Por el cual se modifica el artículo 23 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá".....	Pág. N° 5
ACUERDO No. 41 (de 21 de diciembre del 2000) "Por el cual se declaran los excedentes provenientes del funcionamiento del Canal y se ordena su remisión al Tesoro Nacional".....	Pág. N° 7
ACUERDO No. 42 (de 27 de marzo del 2001) "Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Arbitros".....	Pág. N° 9
ACUERDO No. 43 (de 24 de abril del 2001) "Por el cual se aprueba el proyecto de Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá".....	Pág. N° 13
ACUERDO No. 44 (de 24 de abril del 2001) "Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá".....	Pág. N° 16
ACUERDO No. 45 (de 29 de mayo del 2001) "Por el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá".....	Pág. N° 18
ACUERDO No. 46 (de 3 de julio del 2001) "Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal"	Pág. N° 22
ACUERDO No. 47 (de 7 de agosto del 2001) "Por el cual se fijan los derechos por el uso de los servicios conexos al tránsito por el Canal de Panamá".....	Pág. N° 25

ACUERDO No. 38
(de 14 de julio del 2000)

“Por el cual se aprueban ajustes al Presupuesto en ejecución de la vigencia fiscal 2000 de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, los traslados de partidas no incluidas dentro del mismo objeto del gasto deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.

Que el Departamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá ha comunicado al Administrador la necesidad de efectuar ajustes presupuestarios que implican traslados de partidas que están fuera del mismo objeto del gasto presupuestado.

Que el Administrador del Canal ha sometido a la aprobación de la Junta Directiva los cambios a que se refiere el párrafo anterior.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban los siguientes traslados de partidas del presupuesto del año fiscal 2000 de la Autoridad del Canal de Panamá:

Presupuesto de Ejecución - AF 2000
(En miles de Balboas)

	<u>Aprobado</u>	<u>Variación</u>	<u>Revisado</u>
Ingresos de operación:			
Ingresos por peajes.....	B/.440,727	B/. -	B/.440,727
Menos pagos al Tesoro Nacional - derecho por tonelada neta.....	-	(112,311)	(112,311)
Otros ingresos.....	164,575	-	164,575
Total de ingresos de operación.....	605,302	(112,311)	492,991
Gastos de operación:			
Servicios personales.....	238,635	(6,739)	231,896
Prestaciones laborales.....	25,805	3,261	29,066
Materiales y suministros.....	15,133	18,608	33,741
Combustible.....	13,233	902	14,135
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior.....	500	826	1,326
Viáticos y movilización local.....	2,144	(1,137)	1,007
Servicios contratados a terceros.....	29,749	(8,114)	21,635
Tesoro Nacional - tasa por servicios públicos.....	24,000	-	24,000
Tesoro Nacional - derecho por tonelada neta.....	112,311	(112,311)	-
Seguros.....	3,047	(1,128)	1,919
Reembolso por apoyo al programa de inversiones.....	(26,155)	1,617	(24,538)
Depreciación.....	14,986	22,224	37,210
Provisión para accidentes y siniestros.....	6,000	11,065	17,065
Otros gastos de operación.....	30,195	(19,161)	11,034
Total de gastos de operación.....	489,583	(90,087)	399,496
Utilidad antes del programa de inversiones.....	115,719	(22,224)	93,495
Provisión para el programa de inversiones.....	(85,000)	22,224	(62,776)
Utilidad neta.....	B/.30,719	B/. -	B/.30,719

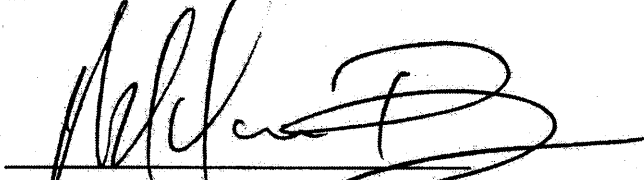
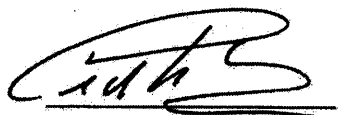
ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los catorce días del mes de julio del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario

ACUERDO No. 39
(de 27 de septiembre del 2000)

“Por el cual se establece una reserva de patrimonio”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 establece que una vez cubiertos los costos de funcionamiento, inversión, modernización y ampliación del canal, así como las reservas necesarias previstas en la Ley y en los reglamentos, los excedentes serán remitidos al tesoro nacional en el período fiscal siguiente.

Que el Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante Acuerdo de la Junta Directiva No. 9 de 19 de abril de 1999, dispone en su artículo 7 que las normas de contabilidad aplicables a la Autoridad estarán basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados y que el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlos y actualizarlos en los procedimientos que al efecto adopte.

Que entre las normas de contabilidad generalmente aceptadas se encuentran las normas internacionales de contabilidad, las cuales prescriben el prudente ejercicio en las prácticas contables y precaución en la aplicación de los criterios necesarios para realizar las estimaciones requeridas bajo condiciones de riesgo e incertidumbre.

Que la cobertura de responsabilidad civil de la póliza de seguros catastróficos suscrita por la Autoridad, prevé la cantidad de ONCE MILLONES DE BALBOAS (B/.11,000,000.00) como suma deducible.

Que como consecuencia de la contratación anterior, la Autoridad del Canal de Panamá se ha constituido como única responsable de la indicada cantidad no cubierta por la póliza, para lo cual debe adoptar las medidas financieras y de contabilidad necesarias para tal finalidad.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer una reserva de patrimonio de hasta ONCE MILLONES DE BALBOAS (B/.11,000,000.00), para cubrir la obligación asumida directamente por la Autoridad del Canal, en concepto de suma deducible de la póliza de seguros contra riesgos catastróficos suscrita por ella.

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa

Secretario

**ACUERDO N° 40
(de 24 de octubre del 2000)**

“Por el cual se modifica el artículo 23 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que en la aplicación literal del artículo 23 del citado reglamento, sobre el sistema de reservaciones de cupos para transitar, la Administración ha venido confrontando quejas de parte de los usuarios, basadas en el hecho de que bajo el presente reglamento un buque que incumple la hora de arribo reglamentaria es penalizado con la cancelación de la reserva, sin darle opción a transitar el mismo día, aunque ello fuese posible en determinadas circunstancias.

Que en vista de los anterior, la Administración considera prudente que se efectúe la modificación pertinente con el objeto de darle una alternativa a aquellos buques que no pudiendo cumplir con el horario de llegada, han arribado con suficiente tiempo para ser reprogramados sin afectar a otro buque, mediante el pago de una tarifa adicional de reserva.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 23 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, así:

“**Artículo 23:** La Autoridad sancionará con anulación del cupo y multa a los buques que incurran en los casos descritos en el anexo, salvo que acrediten de forma fehaciente las circunstancias eximentes allí establecidas.

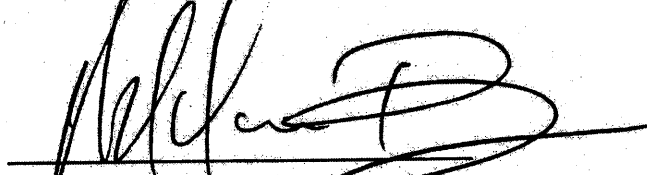
El buque cuya reserva haya sido anulada podrá ser reprogramado para tránsito ordinario a su arribo. No obstante, en los casos de los numerales 1 y 2 del anexo, si el buque ha arribado con tiempo suficiente para ser reprogramado para el mismo día, teniendo en cuenta sus restricciones y sin afectar el tránsito de otro buque programado, tendrá la opción de transitar mediante el pago de una tarifa de reserva adicional, fijada de acuerdo con los criterios que establezca la Autoridad.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa



Secretario

ACUERDO No. 41
(de 21 de diciembre del 2000)

“Por el cual se declaran los excedentes provenientes del funcionamiento del Canal y se ordena su remisión al Tesoro Nacional”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 314 de la Constitución Política y 41 de la ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, disponen que en el presupuesto de la entidad se establecerá el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias.

Que el artículo 41 precitado establece que una vez cubiertos los costos antes mencionados los excedentes serán remitidos al Tesoro Nacional, en el período fiscal siguiente.

Que en la sesión extraordinaria de la Junta Directiva celebrada en fecha 21 de diciembre del 2000, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá presentó por intermedio del Subadministrador los estados financieros auditados de la entidad, correspondientes al período fiscal que corre del mediodía del 31 de diciembre de 1999 al 30 de septiembre del año 2000.

Que en la misma sesión se recibió el dictamen de los auditores independientes externos de la Autoridad del Canal, la firma contable ARTHUR ANDERSEN, el cual manifiesta que efectuaron su auditoría de los estados financieros de la Autoridad del Canal de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría y finaliza con la siguiente conclusión:

“En nuestra opinión, los estados financieros anteriormente referidos presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la Autoridad del Canal de Panamá al 30 de septiembre de 2000, los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo para los nueve meses terminados en esa fecha, de acuerdo con Normas Internacionales de Contabilidad”.

Que en la referida sesión la Junta Directiva hizo observaciones y aprobó modificaciones técnicas y aclaratorias al contenido de los estados financieros y sus notas sometidos a su consideración, relacionadas con el detalle de otros ingresos y cuentas por cobrar.

Que de acuerdo con los estados financieros presentados, el estado de resultados para el período fiscal examinado arrojó una utilidad neta de B/.101,574,968.11, la cual, deducidas las contribuciones para el programa de inversión y la reserva para riesgos catastróficos, resulta en un saldo de B/.30,798,968.11, que es el excedente que deberá ser remitido al Tesoro Nacional.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar los estados financieros de la Autoridad del Canal de Panamá para el período fiscal comprendido entre el mediodía del 31 de diciembre de 1999 y el 30 de septiembre del 2000, según documento adjunto, con las modificaciones introducidas por la Junta Directiva en la sesión extraordinaria del 21 de diciembre del 2000.

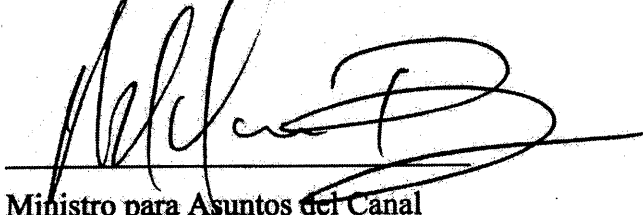
ARTICULO SEGUNDO: Declarar como excedente económico de la operación y funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá, para el período fiscal antes indicado, la suma de B/.30,798,968.11 y ordenar su remisión al Tesoro Nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa



Ministro para Asuntos del Canal

Secretario

**ACUERDO No 42
(de 27 de marzo del 2001)**

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 106 de la Ley Orgánica establece que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de las controversias laborales y se regirá por lo dispuesto en esa ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Que la administración y los sindicatos han observado limitaciones en la normativa actual sobre arbitraje, por lo que se considera necesario el establecimiento de normas de conducta ética, causales de impedimento, y recusación e inhabilitación de los árbitros.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre normas de conducta ética, causales de impedimento, y recusación e inhabilitación de árbitros, así:

**“REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE CONDUCTA ÉTICA, CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y
RECUSACIÓN E INHABILITACIÓN DE ÁRBITROS**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

**Sección Primera
La Lista de Árbitros**

Artículo 1. La administración y los sindicatos elaborarán la lista de árbitros idóneos que habrán de conocer los casos de arbitraje laboral, los cuales serán seleccionados con base en su experiencia y antecedentes, así como por su familiaridad con el régimen laboral especial aplicable a la Autoridad. Los árbitros deberán participar en los seminarios de actualización que se determinen necesarios para su formación.

Artículo 2. Los trabajadores, trabajadores de confianza, funcionarios y directivos de la Autoridad;

trabajadores y directivos de los sindicatos; y miembros y trabajadores de la Junta de Relaciones Laborales, no podrán formar parte de la lista de árbitros idóneos que mantendrá la Junta de Relaciones Laborales.

Artículo 3. La decisión de no incluir o de excluir a una persona de la lista de árbitros no admite recurso alguno.

**Sección Segunda
Responsabilidades de los Árbitros**

Artículo 4. Los árbitros actuarán de conformidad con la ley orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas, y estarán sujetos a las normas de conducta ética establecidas en este reglamento.

Artículo 5. Los árbitros actuarán con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Los árbitros mantendrán en todo momento un comportamiento acorde con las normas legales y morales y evitarán incurrir en conductas inadecuadas que sean perjudiciales a su imagen y reputación.

Artículo 7. Los árbitros promoverán el entendimiento entre las partes y decidirán las cuestiones a ellos sometidas dentro de los plazos establecidos y siguiendo los trámites del procedimiento correspondiente.

Artículo 8. Los árbitros mantendrán en todo momento la debida equidistancia entre las partes y se abstendrán de incurrir en hechos que den lugar a su inhabilitación o recusación.

Artículo 9. Los árbitros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Aceptar los casos para los que sean seleccionados, a menos que exista impedimento debidamente justificado o excusa válida.
2. Comunicar su aceptación o no de los casos para los que sean seleccionados según lo establecido en la convención colectiva correspondiente.
3. Cumplir las estipulaciones del contrato de arbitraje.
4. Presidir la audiencia de arbitraje y asegurar el correcto desarrollo de la misma.
5. Juramentar a los testigos y explicarles la importancia y solemnidad del acto en que intervendrán y la obligación de declarar sólo la verdad, según su leal saber y entender.
6. Ceñirse a lo acordado por las partes.
7. Mantener la debida confidencialidad de acuerdo a la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas, en todos los asuntos relacionados al caso de arbitraje para el cual fueron contratados.
8. Notificar a las partes simultáneamente sus decisiones durante el proceso de arbitraje.
9. Cumplir estrictamente con el procedimiento establecido.

CAPÍTULO II **Normas de Conducta Ética**

Artículo 10. Los árbitros no podrán:

1. Conceder entrevistas privadas ni oír argumentos destinados a influir en su actuación.
2. Utilizar en provecho propio la información que obtengan por razón de sus funciones.
3. Aceptar regalos o favores de las partes o sus representantes, o de personas cuyos intereses puedan ser afectados con sus laudos.

Artículo 11. Los árbitros no están autorizados para conducir antes o durante la audiencia ningún tipo de investigación independiente relativa al asunto de arbitraje, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 12. De toda correspondencia entre el árbitro y una de las partes se le debe enviar copia a la otra parte. El árbitro no deberá comunicarse verbalmente con una de las partes a menos que la otra parte esté presente.

Artículo 13. Se prohíbe a los miembros de la lista de árbitros solicitar de cualquier forma su nombramiento para arbitrar casos en la Autoridad.

CAPÍTULO III **Impedimento, Recusación e Inhabilitación**

Sección Primera **Impedimento y Recusación**

Artículo 14. El árbitro no deberá aceptar la designación de un caso para el cual esté impedido. De existir impedimento, el árbitro deberá notificar a las partes, su no aceptación del caso y las razones de su impedimento.

Artículo 15. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el árbitro o su cónyuge con alguna de las partes o sus representantes, o con algún director o funcionario de la Autoridad o del sindicato correspondiente;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el árbitro, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Tener el árbitro, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados mencionados en el numeral 1, interés económico o de negocio con alguna de las partes o sus representantes;
4. Ser el árbitro o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes o sus representantes; o depender económicamente una de las partes o sus representantes, del árbitro;
5. Ser el árbitro, su cónyuge o algún pariente de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes o sus representantes;
6. Haber intervenido el árbitro, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en procesos judiciales o administrativos, como árbitro, juez, agente del Ministerio Público, conciliador, mediador, testigo, apoderado, abogado, representante, perito o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
7. Habitar el árbitro, su cónyuge, sus padres o sus hijos en casa de alguna de las partes, o ser arrendatarios o arrendadores de ellas;
8. Ser el árbitro o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes o sus representantes;
9. Ser el árbitro o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes o sus representantes;
10. Haber recibido el árbitro, su cónyuge, alguno de sus padres o hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes o sus representantes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes o sus representantes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;
11. Haber recibido o proferido el árbitro, su cónyuge, alguno de sus padres o sus hijos, ofensas graves de o en contra de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;
12. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación legal pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el árbitro, su

- cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
13. Haber intervenido el árbitro en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
14. Estar vinculado el árbitro con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
15. Ser el árbitro y alguna de las partes o sus representantes miembros de una misma sociedad secreta;
16. Haber tenido o mantener el árbitro con una de las partes vínculos o relaciones de unión de hecho mantenidas por lo menos durante un año en condiciones de singularidad y estabilidad;
17. La enemistad manifiesta entre el árbitro y una de las partes o sus representantes;
18. Tener el árbitro pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 16. De sobrevenir alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo anterior después de que el árbitro haya aceptado el cargo, éste deberá renunciarlo.

Artículo 17. El árbitro sólo podrá ser separado de un caso para el cual haya sido seleccionado en los siguientes supuestos:

1. Por declaratoria de impedimento hecha por el árbitro;
2. Por común acuerdo de las partes, según se establece en el artículo siguiente; o
3. Por recusación o inhabilitación decretada por la Junta de Relaciones Laborales

Artículo 18. Si el árbitro en quien concurriere alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 15 de este reglamento, no lo manifestare y aceptare el cargo o, de sobrevenir la causal, no renunciare a éste, las partes de común acuerdo podrán separarlo sin responsabilidad legal o contractual para ellas. De no haber acuerdo entre las partes sobre la separación del árbitro, la parte interesada podrá recusar al árbitro ante la Junta de Relaciones Laborales.

La Junta de Relaciones Laborales tramitará la recusación del árbitro con prontitud según el procedimiento que ésta establezca.

Si la separación o recusación del árbitro se hace efectiva, el contrato de servicios de arbitraje quedará anulado automáticamente.

Artículo 19. La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada haya existido y sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

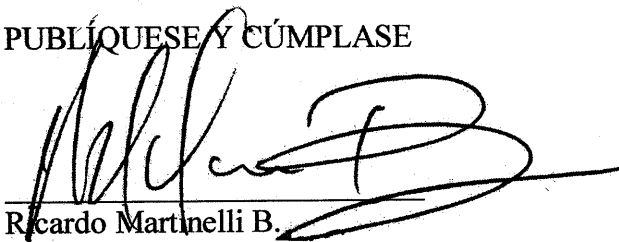
Artículo 20. La facultad de recusar se extingue al momento en que se dicte el laudo arbitral.

Sección Segunda Inhabilitación

Artículo 21. El árbitro que incurra en la violación de alguna de las disposiciones establecidas en los Capítulos I y II de este reglamento será inhabilitado por la Junta de Relaciones Laborales a solicitud de parte o de oficio, de conformidad con el procedimiento que la Junta establezca. En estos procesos serán notificados la administración y los sindicatos con objeto de que emitan su concepto sobre el caso bajo examen.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil uno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Ricardo Martinelli B.
Ministro para Asuntos del Canal

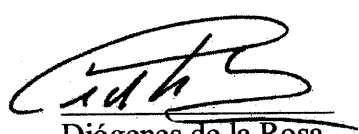
La inhabilitación tendrá como consecuencia la exclusión temporal o permanente del árbitro de la lista de árbitros que debe mantener la Junta de Relaciones Laborales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caber al árbitro sancionado como consecuencia del mismo hecho.

CAPÍTULO IV Disposiciones Finales

Artículo 22. Tanto el trámite de recusación como el de inhabilitación suspenden el proceso arbitral correspondiente hasta tanto se produzca el fallo de la Junta de Relaciones Laborales, el cual deberá ser dictado con prontitud.

Artículo 23. Las disposiciones aquí contenidas forman parte complementaria del Reglamento de Relaciones Laborales.

Artículo 24. Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación.”


Diógenes de la Rosa
Secretario

**ACUERDO N° 43
(de 24 de abril del 2001)**

“Por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 310 de la Constitución Política corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del canal y sus actividades conexas, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que compete a la Junta Directiva, para los efectos del considerando anterior, adoptar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad del Canal de Panamá, según lo dispone el artículo 314 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 18 de la ley orgánica de la institución.

Que el artículo 11 del Reglamento de Finanzas ha establecido como período fiscal anual el comprendido entre el 1 de octubre al 30 de septiembre de cada año.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptase el proyecto de presupuesto de operaciones e inversiones de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2001 al 30 de septiembre del 2002, de acuerdo al siguiente detalle:

Ingresos de operaciones:

Ingresos por peajes.....	B/.	593,258,000.00
Otros ingresos		189,650,000.00
Sub-Total.....		782,908,000.00
Menos pagos a Tesoro Nacional - derecho por tonelada neta.....		(154,180,000.00)
Sub-Total.....		628,728,000.00
Ingresos por intereses bancarios.....		12,500,000.00
Total de ingresos de operaciones.....		641,228,000.00

Gastos de operaciones:

Servicios personales.....		314,974,000.00
Prestaciones laborales.....		37,515,000.00
Materiales y suministros.....		45,464,000.00
Combustible.....		16,759,000.00
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior.....		1,541,000.00
Viáticos y movilización local.....		1,932,000.00
Servicios contratados a terceros.....		37,682,000.00
Tasa por servicios públicos.....		29,000,000.00
Seguros.....		2,500,000.00
Reembolso por apoyo al programa de inversiones.....		(41,540,000.00)
Depreciación.....		57,393,000.00
Provisión para accidentes y siniestros.....		5,900,000.00
Otros gastos de operación.....		10,308,000.00

Total de gastos de operaciones..... 519,428,000.00

Utilidad antes del programa de inversiones.....		121,800,000.00
Utilidades retenidas.....		78,127,000.00

Utilidad neta..... B/. 43,673,000.00

Inversiones..... B/. 147,563,000.00

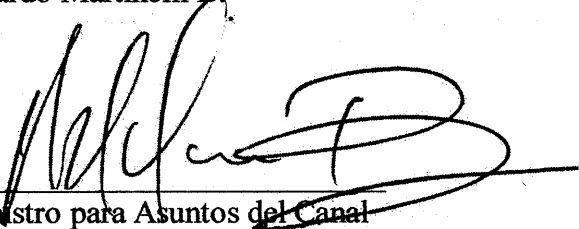
ARTÍCULO SEGUNDO: Autorízase al Presidente de la Junta Directiva para que presente al Consejo de Gabinete el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa



Ministro para Asuntos del Canal



Secretario de la Junta Directiva

ACUERDO N° 44
(de 24 de abril del 2001)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5, acápite c del artículo 18 de la Ley Orgánica faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que el acápite d del precitado numeral faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables al otorgamiento de concesiones y contratación de servicios especiales.

Que mediante Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que el artículo 22 del antes dicho reglamento requiere ser modificado para permitir que en determinadas circunstancias excepcionales, la Autoridad tenga la potestad para celebrar más de un contrato con el mismo objeto, para efectos de comparación, siempre que ello sea conveniente para el funcionamiento, la ampliación o la protección del Canal.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 22 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 22.** Toda adquisición de la Autoridad se planificará tan pronto se tenga conocimiento de la necesidad, entendiéndose por ello que los esfuerzos del personal responsable por la coordinación y ejecución de una compra se integrarán para lograr que la Autoridad satisfaga sus necesidades de la manera más eficiente y económica. Para compras con valor de

más de B/. 100,000 la planificación ha de documentarse.

En circunstancias excepcionales y cuando ello resulte conveniente para el funcionamiento, la ampliación o la protección del Canal, la Autoridad podrá celebrara dos o más contratos con el mismo objeto, para efectos de comparación. En estos casos, se requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva.”

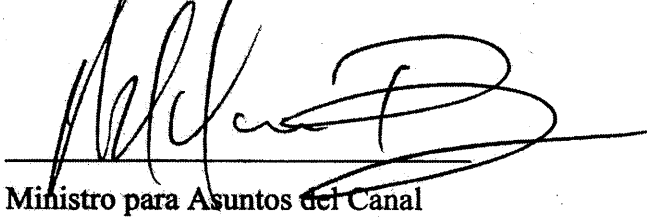
ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.”

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil uno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa



Ministro para Asuntos del Canal



Secretario

**ACUERDO No. 45
(de 29 de mayo del 2001)**

“Por el cual se establecen criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 310 de la Constitución Política y 7 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Autoridad del Canal de Panamá tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de conformidad con el artículo 44 de la citada ley, los fondos de la Autoridad del Canal podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para cancelar préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal establece además parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez de la institución y dispone también que ésta deberá realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables.

Que es responsabilidad del Comité de Auditor y Finanzas de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá proponer una política conservadora de inversiones para consideración de la Junta Directiva, con el propósito de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos.

Que con objeto de establecer las directrices que habrán de seguirse para la colocación de la liquidez de la Autoridad, el Comité de Auditor y Finanzas de la Junta Directiva celebró reuniones conjuntas con la administración de la Autoridad, en las cuales acordaron y recomendaron la adopción de reglas que deben regir la selección de los bancos depositarios de la liquidez de la institución y la inversión en instrumentos financieros.

Que la Junta Directiva ha examinado en su conjunto las directrices y criterios recomendados por dicho Comité para la inversión de liquidez de la Autoridad, y considera conveniente adoptar formalmente los que habrán de aplicarse a la actividad mencionada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Cana de Panamá:

1. **Distribución del portafolio** - De tiempo en tiempo se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos y la porción o diferencia, que se invertirá en instrumentos financieros.

El portafolio consistirá de:

- por lo menos 30% de la liquidez en depósitos bancarios en bancos calificados por la ACP de acuerdo a esta política, y
 - hasta 70% de la liquidez en otros instrumentos financieros.
2. **Criterio para determinar la colocación de depósitos en cada entidad bancaria:** Se podrá colocar depósitos en entidades bancarias de acuerdo a los siguientes criterios:
 - Bancos e instrumentos que tengan calificación de riesgo con grado de inversión de emisor ("investment grade") de corto plazo de A-1 (Standard & Poors), "Prime-1 (Moody's Bank Deposit Ratings)", o F-1 (Fitch IBCA), otorgada en los últimos seis (6) meses.
 - Las colocaciones en bancos extranjeros se realizarán en su casa matriz o sus sucursales (se excluyen subsidiarias).
 - Se establece un límite de \$50 millones por institución bancaria calificada para colocar depósitos, los cuales no podrán exceder del 20% de la liquidez de la ACP en ninguna institución bancaria.
 - Para el Banco Nacional de Panamá se establece un límite equivalente al monto de hasta dos meses de pagos al Tesoro Nacional por parte de la ACP.
 3. **Inversión en otros instrumentos financieros** - La inversión en instrumentos financieros tendrá vencimientos no mayores de un año y deberá ser de calidad de inversión, como se detalla a continuación:

S&P	Moody's	Fitch
A-1+	"Prime-1"	F-1+
A-1	"Prime-1"	F-1

La cartera de instrumentos será consignada a las cuentas de custodia en bancos calificados por la ACP, según elija el Comité de Inversión de Liquidez de la ACP.

4. **Restricciones en la colocación de instrumentos financieros**

- Los instrumentos financieros no se comprarán con fines especulativos.
- Los instrumentos financieros que se compren se deben retener en cartera hasta su vencimiento, salvo cambios en la condición del mercado.
- No se colocará en opciones ni derivados.
- No se invertirá en instrumentos emitidos por la República de Panamá.
- No se colocará en acciones de empresas listadas aunque tengan calificación de riesgo de calidad de inversión.
- Para aquellos instrumentos cuyo vencimiento original exceda un año; los mismos sólo podrán ser parte de la cartera por el término final siempre y cuando no excedan un año y satisfagan los criterios de esta política de inversión.

5. **Conformación de la cartera de instrumentos financieros:**

Instrumento	Tipo
A. Gobierno de los Estados Unidos de América	
"Treasury Bills"	Vencimiento 90 días, 180 días
"Treasury Notes"	Vencimiento hasta 270 días
Fanny Mae	"Short Term Discount Notes"
"Federal Home Loan"	"Discount Notes"
Freddie Mac	"Discount Notes"
Otros instrumentos respaldados por el Gobierno de los Estados Unidos de América	
B. Multilaterales	
Banco Mundial	"Short Term Discount Notes"
Banco Interamericano de Desarrollo	"Short Term Discount Notes"
C. Papel Comercial	
Financiera	Emisor original con calificación de riesgo mínima de A-1.
No-financiera	Emisor original con calificación de riesgo mínima de A-1.
D. Aceptaciones Bancarias	Calificación de riesgo mínima de A-1.

6. Criterios de evaluación

$$\text{Vencimiento promedio} = \frac{\sum c_i p_i}{\sum c_i} = \text{días}$$

$$\text{Calidad de cartera} = \frac{\sum c_i i_i}{\sum c_i} = \text{índice}$$

S&P	Moody's	Índice
A-1+	Prime-1	10
A-1	Prime-1	7

$$\text{Rendimiento de cartera} = \frac{\sum c_i (r_i p_i) / \text{base}}{\frac{\sum c_i p_i}{\sum c_i}} \times 365 = \%$$

c_i = colocación i

p_i = plazo de la colocación i

i_i = índice relacionado con la calificación de la colocación i

r_i = tasa de interés aplicable a la colocación i

base = número de días de interés anual

7. **Retorno esperado** - Libor 3 meses
8. **Moneda** - Todas las inversiones y depósitos de ACP serán en moneda de los Estados Unidos de América.
9. **Jurisdicción** - La jurisdicción aplicable, en la medida de lo posible, será la República de Panamá. Para cuentas domiciliadas en otras jurisdicciones, se tomarán las debidas provisiones para mitigar el riesgo de acciones legales por razón de incumplimiento de la República de Panamá.

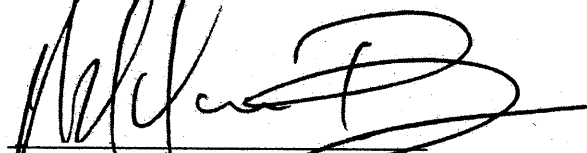
ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponderá al Comité de Inversión de Liquidez del Departamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá la responsabilidad de la ejecución de la política de inversiones aprobada por la Junta Directiva, según los criterios antes definidos.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil uno.


PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Martinelli B.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa



Secretario

**ACUERDO N° 46
(de 3 de julio del 2001)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo N° 21 de 15 de julio de 1999 se aprobó el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que este reglamento no contiene normas sobre descuentos a los salarios de los empleados.

Que la administración y los sindicatos han manifestado interés en incluir en este reglamento normas que establezcan prelación de los descuentos y límites máximos para los mismos.

Que se ha considerado conveniente incluir estas normas a fin de garantizar que los empleados reciban como mínimo una porción suficiente de su salario que les permita asistir a su trabajo y solventar sus necesidades básicas, así como cumplir con sus obligaciones financieras.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento Administración de Personal, para incluir la materia señalada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El título del Capítulo VII del Reglamento de Administración de Personal queda así:

**“CAPITULO VII
Salarios, Remuneraciones Adicionales, Salarios
Caídos, Retención de Salario y Grado,
Deducciones al Salario”**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona al Capítulo VII del Reglamento de Administración de Personal, la Sección Quinta titulada Deducciones al Salario, así:

**“Sección Quinta
Deducciones al Salario**

Artículo 134 A. Solamente podrán realizarse los descuentos y retenciones al salario que se listan a continuación en orden de prelación:

1. Deducciones del impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo.
2. Pensiones alimenticias decretadas por vía judicial o administrativa
3. Pago de hipoteca por vivienda familiar o pago de arrendamiento ordenado por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.
4. Pago de sumas adeudadas por el empleado a la Autoridad, como tales como las que el empleado adeude por pagos de más a su favor, el extravío de equipo de la ACP asignado o prestado a él y préstamos para herramientas. Estos descuentos no se aplican a los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones
5. Secuestros y embargos. Los secuestros o embargos decretados por el IFARHU mediante jurisdicción coactiva tienen prelación sobre otros secuestros o embargos.
6. Deducciones voluntarias.

Artículo 134 B. Los descuentos voluntarios tendrán la siguiente prelación:

1. Descuentos voluntarios para pago de obligaciones. Dentro de estos se sigue la siguiente prelación:
 - a) Descuentos para el pago al IFARHU por préstamos para la educación.
 - b) Descuentos para el pago de cuotas sindicales.
 - c) Descuentos para el pago de otras obligaciones. Cuando concurren varios, tendrán prioridad aquellos que fueron presentados primero a la Autoridad, es decir, en orden de llegada, sin exceder el límite máximo de descuento establecido en este reglamento.
2. Descuentos voluntarios para asignaciones alimenticias voluntarias, sistemas de ahorros para jubilación, ahorros y donaciones.

Artículo 134 C. Las pensiones alimenticias decretadas por vía judicial o administrativa no tienen límite máximo; cuando existan pensiones alimenticias concurrentes, se puede deducir hasta el 100% del salario neto del empleado.

Los demás descuentos y retenciones al salario de los empleados están sujetos a los siguientes límites:

- a. El pago de hipoteca por vivienda familiar hasta un límite máximo de 50% del salario neto.
- b. El pago de sumas adeudadas por el empleado a la Autoridad, hasta el 15% del salario neto. En caso de sumas adeudadas a la Autoridad por daños o perjuicios causados intencionalmente por el empleado, se le retendrá hasta el 35% de su salario neto hasta completar la suma adeudada. Estos descuentos no aplican a los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones.
- c. Los secuestros y embargos, hasta el 15% del excedente del salario mínimo tal como lo exige el Código Judicial.
- d. El total de las retenciones y deducciones, cuando éstas no incluyan ni pensiones alimenticias ni pagos por vivienda, no podrá exceder el 50% del salario neto.
- e. Cuando se incluya el pago de vivienda, el porcentaje máximo de deducción no excederá el 75% del salario neto.

Artículo 134 D: Los descuentos directos voluntarios podrán ser revocables o irrevocables.

Artículo 134 E: Durante el mes de diciembre se realizarán las deducciones correspondientes por impuesto sobre la renta, seguro social, seguro educativo, pensiones alimenticias en general, primas de seguros de vida, seguros médicos y de hospitalización y préstamos hipotecarios, ahorros, cuotas sindicales, arrendamiento de vivienda, planes de jubilación y pagos al IFARHU. Sólo se suspenderán las deducciones por embargos y las deducciones voluntarias por préstamos o por pago de compra de bienes muebles.

Artículo 134 F: Son deducciones obligatorias para todos los períodos de pago las deducciones por impuesto sobre la renta, seguro social, seguro educativo, pensiones alimenticias en general, cuotas sindicales, primas de seguros de vida, seguros médicos y de hospitalización.

En los meses en que resulten tres pagos de salario, en el tercer pago sólo se efectuarán las deducciones correspondientes a hipotecas y descuentos voluntarios, si media instrucción expresa del empleado en este sentido. Igualmente, sólo se suspenderán en este tercer pago las deducciones por donaciones, ahorros y planes de jubilación, si lo solicita el empleado.

Artículo 134 G: Para los efectos del artículo 134 C, el salario bruto se define como el salario básico más las remuneraciones adicionales fijas, los bonos fijos y los gastos de representación fijos, y el salario neto se define como el salario bruto menos las deducciones por impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo.

Artículo 134 H: La Autoridad le deducirá del monto global de vacaciones y de los pagos que le corresponden al empleado, las sumas que éste adeude a la Autoridad al momento de la terminación de la relación de trabajo. Estos descuentos no se aplican a los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia en el desempeño de las funciones.”

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio del dos mil uno.

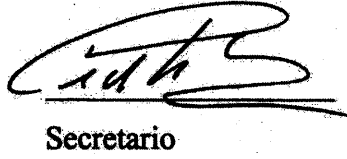
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ricardo Martinelli B.



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa



Secretario

**ACUERDO No. 47
(de 7 de agosto del 2001)**

“Por el cual se fijan los derechos por el uso de los servicios conexos al tránsito por el Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la potestad de fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y los servicios conexos, con sujeción a la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Que mediante el Acuerdo No. 7 de 4 de marzo de 1999 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal adoptó las tarifas que cobraba la Comisión del Canal de Panamá en los conceptos antes indicados, las que se encuentran vigentes.

Que la Junta Directiva considera conveniente revisar los derechos que cobra actualmente la Autoridad del Canal de Panamá por la prestación de los servicios conexos al uso del Canal, para ajustarlos a niveles que comprendan los costos en que se incurre actualmente en la actividad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El servicio conexo de remolque causará el siguiente derecho:

REMOLQUE

Descripción y base	Tarifa
--------------------	--------

A. Cargos Ordinarios.

Los servicios de remolcador se proveen conforme a los procedimientos de operación. Los cargos por estos servicios se harán en contra del buque, salvo que se presten para la conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá.

Según la eslora total y manga máxima de buques:

Buques de menos de 274.320 metros (900 pies) de eslora. y 27.737 metros (91 pies) y más de manga. <i>(por tránsito completo)</i>	\$ 9,350.00
---	-------------

Buques de 274.320 metros (900 pies) y más de eslora (todas las mangas). <i>(por tránsito completo)</i>	\$ 10,625.00
---	--------------

Descripción y base	Tarifa
Buques de 213.360 metros (700 pies) a 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas). (por tránsito completo)	\$ 9,350.00
Buques de menos de 213.360 metros (700 pies) de eslora y de 24.384 metros (80 pies) a 27.734 metros (90.99 pies) de manga. (por tránsito completo)	\$ 4,675.00
Buques de 173.736 metros (570 pies) a 213.357 (699.99 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga. (por tránsito completo)	\$ 3,825.00
Buques de menos de 173.736(570 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga:	
Con un desplazamiento de carga de verano de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas) o más. (por tránsito completo)	\$ 3,825.00
Con un desplazamiento de carga de verano de menos de 20,321 toneladas métricas (20,000 toneladas largas).	No hay cargo

B. Cargos Extraordinarios

Los cargos por el servicio extraordinario de remolque para tránsito son adicionales a cualquier cargo que se pueda aplicar bajo los renglones anteriores de la tarifa y abarcan trabajos de remolque necesarios por deficiencias físicas o de funcionamiento de la embarcación que surjan al momento de transitar.

1. Servicio extraordinario de remolcador

Por cada asistencia de un remolcador a la entrada o salida de cada juego de esclusas, debido a deficiencia física o de funcionamiento del buque, o en respuesta a solicitud del buque o de su agente.	\$ 1,795.00
Por cada asistencia de un remolcador en el Corte Culebra (Gaillard) debido a deficiencia física o de funcionamiento del buque, o en respuesta a solicitud del buque o de su agente.	\$ 2,690.00

Descripción y base**Tarifa****2. Servicio general de remolcador (por hora o fracción)**

Uso de remolcador, embarcaciones con propulsión propia.	\$ 1,195.00
---	-------------

Uso de remolcador, embarcaciones sin propulsión propia.	\$ 1,445.00
---	-------------

C. Otros Cargos (por hora o fracción)

Servicio general de remolcador no relacionado al tránsito.	\$ 1,195.00
--	-------------

El cargo mínimo por el servicio de remolcador en alta mar será por 5 horas. Se calculará el cargo por hora de servicio desde el momento en que el remolcador sale de su estación base o de otro lugar de donde fue desviado, hasta el retorno a su estación base o hasta que se ocupe en otro servicio.

Estos servicios sólo se proveerán a solicitud del buque o de su agente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio conexo de pasacables causará el siguiente derecho:

PASACABLES**Descripción y base****Tarifa****A. Cargos ordinarios.**

Por el servicio de pasacable a embarcaciones que entran a las esclusas, según eslora total y manga máxima:

La Autoridad del Canal de Panamá dará asistencia a cada buque que entre a las esclusas del Canal de Panamá. Sin embargo, a discreción de la Autoridad del Canal de Panamá, se puede permitir que un buque transite por el Canal sin pasacables, en cuyo caso no se hará cargo por este servicio. El costo del uso de lanchas está incluido en estas tarifas.

Descripción y base	Tarifa
--------------------	--------

Hasta 38.097 metros (124.99 pies) de eslora (todas las mangas).

Opcional de la Autoridad hacer el cargo:

\$2,385.00

(Por tránsito completo)

ó

(Por hombre, sin exceder la tarifa anterior):

A través de las esclusas de Miraflores

\$ 80.00

A través de las esclusas de Pedro Miguel

\$ 57.00

A través de las esclusas de Gatún

\$ 105.00

De más de 38.097 metros (124.99) hasta 137.160 metros (450.00 pies) de eslora (todas las mangas).

\$ 2,385.00

(Por tránsito completo)

De más de 137.160 metros (450.00) hasta 152.400 metros (500.00 pies) de eslora y:

Manga hasta 19.812 metros (65.00 pies).

\$2,385.00

Manga de más de 19.812 metros (65.00 pies)

\$2,565.00

De más de 152.400 metros (500.00) hasta 167.640 metros (550.00 pies) de eslora y:

Manga hasta 21.946 metros (72.00 pies).

\$2,565.00

Manga de más de 21.946 metros (72.00pies).

\$2,930.00

(Por tránsito completo)

De más de 167.640 metros (550.00) hasta 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas).

\$4,020.00

(Por tránsito completo)

De más de 274.317 metros (899.99 pies) y más de eslora (todas las mangas).

\$4,930.00

(Por tránsito completo)

Nota: Para las embarcaciones que debido su configuración requieran pasacables adicionales, los cargos se harán en base al número de pasacables adicionales puestos a bordo.

Descripción y base	Tarifa
--------------------	--------

B. Cargos Extraordinarios.

Servicio adicional de pasacable: La Autoridad del Canal de Panamá suministrará pasacables adicionales a solicitud del capitán o del práctico del buque, para dar asistencia a la tripulación en el manejo de ataduras de cabo de los remolcadores que asisten o remolcan al buque en aguas del Canal o para el amarre del buque u otro servicio de cualquiera otra índole que pudiera ser requerido. El cargo por tales servicios, que será en adición a cualquiera de los cargos de los renglones anteriores de la tarifa, será por cada pasacable proporcionado, basado en el tiempo real transcurrido desde que los pasacables salen y regresan a sus estaciones, incluyendo cualquier periodo de retraso que se produzca cuando un buque no procede según lo programado, por razones que no sean motivadas por la ACP:

Por el manejo de ataduras de cabo (por hora o fracción, por hombre)

\$30.00

Nota: No habrá cargos por pasacables cuando la actividad principal es la de cambiar la ubicación del buque para conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá.


ARTÍCULO TERCERO: Se derogan los artículos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo No. 7 de 4 de marzo de 1999 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Los derechos aquí establecidos regirán a partir del 1 de octubre de dos mil uno.

ARTÍCULO QUINTO: Este acuerdo requiere la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de agosto del dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Ricardo Martinelli
Ministro para Asuntos del Canal


Diógenes de la Rosa
Secretario